



**RESOLUCIÓN N° 00318 DE 2011
(15 MAR. 2011)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A EXTRACTORES DE MATERIAL DE RELLENO EN BARRANCAS – LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 1333 de 2009 y por los Decretos 3453 de 1983 (modificado por la Ley 99 de 1993), 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita de inspección a varios sectores de los municipios de Hatonuevo, Barrancas y Distracción en el departamento de La Guajira, se tuvo información de extracción no autorizada de material téreo.

Que el en el sitio con coordenadas geográficas N 10° 58' 01.7" – W 72° 46' 56.2", ubicado en las afueras del municipio de Barrancas al lado de la laguna de oxidación de la localidad, con una extensión aproximada de 1 hectárea, se encontraron 2 tajos o frentes de explotación donde el principal aprovechamiento es el de extraer material de relleno para construcciones, y cuyo propietario, aseguran los moradores de la zona, es el señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que esta Corporación, mediante el Grupo Territorial del Sur, con sede en Fonseca – La Guajira, emitió el Informe Técnico N° 05.01.032 de fecha Febrero 21 de 2011, cuyo objeto fue la *"Inspección y evaluación técnica a puntos de explotación ilegal de materiales para construcción ubicados en los municipios de Hatonuevo, Barrancas y Distracción en el departamento de La Guajira"*, en el cual constató lo que se describe a continuación:

- *El segundo punto de extracción o explotación ilegal visitado (con coordenadas geográficas (N 10° 58' 01.7" - W 72° 46' 56.2"), se encuentra a las afueras del municipio de Barrancas al lado de la laguna de oxidación de este, cuyo propietario se presume es el señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO.*

Este punto tiene un área aproximada de 1 hectárea en la cual se encuentran 2 tajos o frentes de explotación donde el principal aprovechamiento es el de extraer material de relleno para construcciones.

Descripción local del entorno y Geomorfología del área:

Se halló que esta zona es un depósito aluvial donde se encuentran 2 frentes de explotación de los cuales el de mayor tamaño ha sido cercado encontrándose el cráter (producto de la explotación con taludes de 1.5 m y una pendiente aproximada de 80°) y los alrededores del cráter con el material apilado listo para ser transportado fuera de este punto y el otro que se encuentra fuera de la cerca es de menor tamaño con una profundidad del cráter de 0.60 m.

Al igual que en la de Hatonuevo en esta área de trabajo se acabó totalmente con la capa vegetal, destrozando árboles y plantas pequeñas sin hacer ningún aprovechamiento de estos, se modificó la topografía del terreno y se alteró de forma

YJ

A

definitiva el paisaje sin tener en cuenta que estas prácticas no se pueden realizar sin permiso de las autoridades competentes.

Asimismo, la fauna que se logró apreciar en esta área era muy escasa y solo se trataba de unas pocas aves y vacas que se encontraban pastoreando.

<i>Clasificación De Este Punto De Extracción</i>	
<i>Según el tipo de explotación</i>	<i>En corte, cuando el material se extrae de cierta profundidad en el terreno (Pit).</i>
<i>Según el material a explotar</i>	<i>Terrazas aluviales y arcillas.</i>
<i>Según su origen</i>	<i>Canteras aluviales.</i>

Sistemas de explotación:

En este punto el sistema de explotación usado es a cielo abierto y el método es en corte (cuando el material se extrae de cierta profundidad en el terreno "Pit"). Esta extracción se hace con ayuda de excavadoras y el transporte del material fuera de la cantera se hace por medio de volquetas.

De esta cantera han extraído volúmenes muy grandes de materiales tales como Arena y Recebo.

Conclusiones y recomendaciones:

En la inspección se pudo constatar que en los sitios citados en el informe se realiza devastación de bosques y extracción de material de construcción, el cual es utilizado para la cual no se cuenta con ninguna autorización.

La evidencia de dichas actividades se encontraron más exactamente en área rural del Municipio de Barrancas en las coordenadas geográficas N 10° 58' 01.7"- W 72 ° 46' 56.2".

Teniendo en cuenta que el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción se regulan íntegramente por el Código de Minas, y que además, las actividades realizadas tienen un impacto contra los recursos naturales evidente, toda vez que no se toman ni las medidas de precaución mínimas, se recomienda informar a la autoridad minera de estos casos, y en lo relacionado a los daños ambientales abrir la investigación pertinente por parte de esta Corporación.

Esta minería de hecho se ha convertido además en un problema grave para los municipios, ya que además de que no pagan impuestos por el material extraído están causando un grave daño a los ecosistemas que en estas zonas se encuentran.

Estos explotadores mineros de hecho no determinan las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento ni las medidas a tomar para corregir las posibles fallas que puedan presentarse y además no establecen la viabilidad técnica y ambiental de la explotación para así evitar daños en obras civiles a sus alrededores como lo son: La laguna de oxidación y las carreteras nacionales.

Al no tener un PMA estructurado ni unos direccionamientos ambientales estas explotaciones ilegales terminan desertizando la zona dejando el suelo inútil para cualquier uso".

Que mediante el memorando 50.01.054 de fecha 21 de febrero de 2011, la Coordinación territorial del Sur de CORPOGUAJIRA, con sede en Fonseca – La Guajira, estableció que los costos en que incurrió la corporación para realizar la visita de inspección al sitio de extracción






RESOLUCIÓN N°

Nº 00318

DE 2011

ilegal de material térrero en la zona rural del municipio de Distracción – La Guajira es de QUINIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$515.058) M. L., discriminados de la siguiente manera:

A.) COSTOS PROFESIONALES REQUERIDOS PARA EL TRAMITE

Profesionales		Categoría	Área	Valor Salarios		COSTOS
No.	Días			Vlr. Mes	Vlr. Día	
1	1		Territorial Sur	\$ 5.130.695	171.023	171.023
1	1		Territorial Sur	5.130.695	171.023	171.023
TOTAL						342.046

B.) VALOR GASTOS DE VIAJE

Viáticos

Nº Profesionales	Área	Categoría	No. de días	Valor Viáticos dia	Valor Viáticos
1	Territorial Sur	3	1	35.000	35.000
1	Territorial Sur	3	1	35.000	35.000
TOTAL					70.000

C.) VALOR DE ANALISIS DE LABORATORIO Y OTROS ESTUDIOS TECNICOS

No se requiere en ésta fase, en caso de requerirse, se efectuará la correspondiente reliquidación de conformidad con el artículo 6º del Acuerdo 000004 de 2006

D.) VALOR GASTOS DE ADMINISTRACION:

Corresponde al 25% de la Sumatoria de A+ B + C, por consiguiente:

- A.) COSTOS DE PROFESIONALES REQUERIDOS
 - B.) VALOR GASTOS DE VIAJES
 - C.) VALOR ANALISIS DE LABORATORIO
- SUMATORIA A + B + C
GASTOS DE ADMINISTRACION (25%)

342.046
70.000
0
412.046
103.012

RESUMEN:

COSTOS PROFESIONALES REQUERIDOS

GASTOS DE VIAJES

GASTOS DE TRANSPORTE

GASTOS DE ADMINISTRACION

TOTAL

342.046
70.000
0
103.012
\$ 515.058

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de nuestra Constitución Política dispuso que el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95, ídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95, ibídem, disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

4

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en igual forma el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo consignado en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, ejerce, entre otras, las siguientes funciones:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;"

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que CORPOGUAJIRA, en atención al artículo 83 de la Ley 99 de 1993 quedó investida, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 85, in fine, en su literal c), establece la suspensión como medida preventiva, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin la Licencia Ambiental, el permiso, concesión o autorización, que otorga las Corporaciones Autónomas Regionales ó el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 se consagra que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública".*

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 confirmó la potestad sancionatoria en materia ambiental que tiene CORPOGUAJIRA para el área de la jurisdicción departamental, indicando

en el PARÁGRAFO que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 2, de misma ley 1333, establece: "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"

Que así mismo esta ley en el artículo 32 dice que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 34, ejusdem, expresa que "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Que referente a la prevención la doctrina ha considerado que:

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expeditedo, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos".

Que analizadas las anteriores motivaciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Concepto Técnico N° 05.01.032 de fecha 21 de Febrero de 2011, emanado del Grupo Territorial del Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 85, numeral 2, literal c, de la Ley 99 de 1993.

Que por lo mismo este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la extracción y explotación ilegal de material de relleno para construcciones, sin permiso ni licencia ambiental al señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO, en el sitio de aproximadamente 1 hectárea, localizado a al lado de la laguna de oxidación de Barrancas, referenciado con coordenadas geográficas N 10 ° 58' 01.7"- W 72 ° 46' 56.2". El señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO debe cancelar los costos en que incurrió CORPOGUAJIRA con

ocasión de detectar y hacer detener la infracción ambiental en comento, tal como se liquidó mediante el memorando 05.01.054.

Que el artículo 49º de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la ley 1333 de 2009 establece en el artículo 18 que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO en su condición de presunto propietario del sitio de aproximadamente 1 hectárea, localizado en las afueras de Barrancas al lado de la laguna de oxidación de la localidad, referenciado con coordenadas geográficas N 10° 58' 01.7" – W 72° 46' 56.2", como medida preventiva la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la extracción y explotación de material de relleno para construcciones sin licencia ambiental, debiendo cancelar la cuantía expresada en el siguiente Parágrafo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. 1- El señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO debe cancelar la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$515.058) M. L., mediante consignación a nombre de CORPOGUAJIRA en la Cuenta de Ahorros N° 367204757 del BBVA, Sucursal Fonseca por los costos en que incurrió CORPOGUAJIRA con ocasión de la detección y detención de la infracción ambiental en comento; y entregar el recibo de consignación y copia del presente Acto a la Secretaría de esta entidad, en su sede del Grupo Territorial del Sur con sede en Fonseca – La Guajira, para la expedición del Comprobante de Ingreso.

PARÁGRAFO. 2- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, presta mérito ejecutivo en su componente pecuniario, de acuerdo al artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se trámite y obtenga el permiso respectivo por parte de la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO: La omisión o incumplimiento por parte de los infractores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN N°

№ 00318

DE 2011

ARTÍCULO CUARTO:

Por la Oficina del Grupo Territorial Sur de esta Corporación con sede en Fonseca – La Guajira, notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSÉ GUILLERMO SALTARÉN CARRILLO en condición de explotador, propietario, poseedor o tenedor del predio resultante de la infracción ambiental, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO:

Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de La Guajira y súrtanse todos los oficios correspondientes y necesarios para el desarrollo del proceso.

ARTICULO SEXTO:

Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental, para los fines pertinentes, una vez cancelados los costos aquí establecidos.

ARTICULO SÉPTIMO:

Comuníquese a las autoridades civiles y de Policía del municipio de Barrancas – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO OCTAVO:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO:

El encabezamiento y parte resolutiva, del presente documento deberá publicarse en el Boletín Oficial o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO DÉCIMO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

15 MAR. 2011

ARCESIO JOSÉ ROMERO PÉREZ
Director General



Corpoguajira

05.01.054

Fonseca, Febrero 21 de 2011

MEMORANDO

PARA: Oficina Jurídica Territorial Sur
DE: Coordinador Grupo Territorial del Sur

ASUNTO: Liquidación Costos de visita de inspección a sitio de extracción ilegal de material téreo, en zona rural del Municipio de Barrancas en el Departamento de la Guajira.

COPIA: Subdirector de Calidad Ambiental

De conformidad con los artículos 2°.3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° del Acuerdo 000003 de 2010, remito a usted la Liquidación Costos de visita de inspección a sitio de extracción ilegal de material téreo, en zona rural del Municipio de Barrancas en el Departamento de la Guajira.

CARGOS POR VISITA: Acuerdo 003 de 2010

A.) COSTOS PROFESIONALES REQUERIDOS PARA LA EVALUACION

Profesionales		Categoría	Área	Valor Salarios		COSTOS
No.	Días			Vr. Mes	Vr. Dia	
1	1		Territorial Sur	5.130.695,00	171.023	\$ 171.023
1	1		Territorial Sur	5.130.695,00	171.023	\$ 171.023
TOTAL						\$ 342.046

B.) VALOR GASTOS DE VIAJE

Viáticos

No. Profesionales	Área	Categoría	No. de días	Valor Viáticos día	Valor Viáticos
1	Territorial Sur	3	1	\$ 35.000	\$ 35.000
1	Territorial Sur	3	1	\$ 35.000	\$ 35.000
TOTAL					\$ 70.000

C.) VALOR DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y OTROS ESTUDIOS TÉCNICOS

No se requiere en ésta fase, en caso de requerirse, se efectuará la correspondiente reliquidación de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 003 de 2010

D.) VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:

Corresponde al 25% de la Sumatoria de A+B+C, por consiguiente:

A.) COSTOS DE PROFESIONALES REQUERIDOS.....	\$ 342.046
B.) VALOR GASTOS DE VIAJES.....	\$ 70.000
C.) VALOR ANÁLISIS DE LABORATORIO.....	
SUMATORIA A + B + C.....	\$ 412.046
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (25%).....	\$ 103.012
RESUMEN:	
COSTOS PROFESIONALES REQUERIDOS.....	\$ 342.046
GASTOS DE VIAJES.....	\$ 70.000
GASTOS DE TRANSPORTE.....	
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.....	\$ 103.012
TOTAL.....	\$ 515.058


ALIRIO ARCIÑIEGAS MOLINA
COORDINADOR GRUPO TERRITORIAL SUR